

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 05 DE 2021**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELBER ANTONIO RUBIO GÓMEZ  
CONTRA TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. RAD. No. 41001-  
31-05-003-2017-00172-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial ELBER ANTONIO RUBIO GÓMEZ solicitó que, se declare que entre él y TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos temporales son del 13 de agosto de 2013 al 6 de agosto de 2015; que el salario real que la demandada le debió pagar durante la vigencia de la relación de trabajo, era la suma de

\$900.000; que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral por renuncia presentada por la parte demandante; que a la terminación de la relación laboral la empresa contratante no liquidó ni pagó los salarios y prestaciones sociales de acuerdo al salario realmente pactado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones el demandante petitionó se condene a TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. y en forma solidaria a EDISSON CANTILLO ÁLVAREZ y HÉCTOR PERDOMO RODRÍGUEZ a pagarle las diferencias salariales existentes entre \$900.000, salario inicialmente pactado y el realmente cancelado por la demandada (salario mínimo legal mensual vigente); el valor de los salarios correspondientes a los meses de junio, julio y 6 días de agosto de 2015; el valor de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto debidamente indexada; la sanción por el no pago de las cesantías, la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones causados a su favor en el momento de la terminación de la relación laboral, los valores impagos por concepto de cotización para pensión, las horas extras y los recargos nocturnos. Adicionalmente pretende se ordene el reembolso de los valores pagados por el trabajador por concepto de transporte y alimentación.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que entre demandante y demandada existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo. Que el contrato fue celebrado por escrito y a término indefinido. Que el mismo inició el 13 de agosto de 2013 y terminó el 6 de agosto de 2015, por renuncia del trabajador quien alegó justa causa imputable al empleador.

Sostuvo, que el salario pactado fue la suma de \$900.000 mensuales. Que fue contratado para desempeñarse como conductor de doble troque en el departamento del Huila, Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de lunes a sábado en un horario de 6 y 30 am a 6 pm, con una hora de almuerzo.

Indicó, que el 4 de octubre de 2013, sufrió un accidente de trabajo que le generó una fractura por aplastamiento de L1. Que a raíz de la lesión estuvo incapacitado desde el 4 de octubre de 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2014.

Refirió, que a partir de la primera incapacidad que le fuere concedida, TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. dejó de pagarle el salario pactado (\$900.000) y continuó cancelándole por concepto de salarios la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Que la demandada efectuó las cotizaciones a pensión y salud, en algunos meses teniendo como base valores por debajo del salario real y, en otras oportunidades por \$900.000, conforme a lo pactado.

Indicó, que la ARL Positiva presentó por escrito ante TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. las recomendaciones relativas a las condiciones de trabajo, la posibilidad de su reubicación laboral temporal, en aras de procurar su rehabilitación. Que la empresa demandada en atención a las recomendaciones dadas por la ARL, decidió trasladarlo de Garzón a Neiva, asignándole funciones como despachador de volquetas y control de pesaje.

Afirmó, que el nuevo lugar de trabajo estaba ubicado en área rural, a 9 kilómetros de su lugar de residencia y para trasladarse diariamente tenía que asumir el costo del transporte de sus propios recursos.

Indicó, que el 6 de agosto de 2015, le comunicó a la empleadora su decisión de dar por terminada la relación laboral, precisando como justa causa el hecho de haberse suspendido la prestación del servicio de salud por motivo de la falta de cotización por parte de la empleadora.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el traslado (fl. 125-129), la parte demandada a través de curador *ad litem* se opuso a las pretensiones, para lo cual, en síntesis, afirmó que el actuar de los demandantes se ciñó a los postulados de la buena fe, lo cual por mandato constitucional siempre se presumirá, pues nunca ha desarrollado conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Que siempre dieron cumplimiento a las obligaciones pactadas y que no se observa que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto no acreditó la existencia de un vínculo laboral ni el incumplimiento o vulneración de los derechos laborales por parte de los demandados. Para enervar las pretensiones la parte demandada propuso las

excepciones de mérito que denominó "BUENA FÉ", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA", y "DECLARACIONES OFICIOSAS DE EXCEPCIONES".

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 11 de septiembre de 2018, declaró que, entre el demandante y la sociedad TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S., existió un contrato de trabajo de duración indefinida entre el 13 de agosto de 2013 al 6 de agosto de 2015, cuando terminó por despido indirecto, consecuente con ello, condenó a dicha sociedad a pagarle al demandante por concepto de salarios \$1.821.600, auxilio de cesantías \$1.685.900, intereses a las cesantías \$202.308, prima de servicios \$1.685.900, vacaciones \$842.950 e indemnización por despido injusto \$1.380.000, valores respecto de los cuales autorizó descontar la suma de \$2.800.000 que recibió el trabajador demandante por título judicial.

Así mismo, condenó a la sociedad demandada al pago de \$19.872.000 por concepto de sanción moratoria correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2015 y el 6 de agosto de 2017, y a partir del mes de septiembre de 2017 los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las condenas que se impusieron por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, condenó a TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. a asumir la obligación pensional por el tiempo dejado de cotizar a favor de Elber Antonio Rubio Gómez durante el periodo comprendido entre julio de 2014 y agosto de 2015, en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$828.000.

Por último, y en sentencia complementaria condenó a la sociedad demandada a pagar al demandante un día de salario por cada día de retardo con base en el salario de \$828.000 desde el 16 de febrero de 2015 y hasta el 6 de agosto de 2015.

Para llegar a tal determinación, en síntesis, advirtió que el demandante logró demostrar que existió un contrato de trabajo entre él y la persona jurídica demandada y en ese orden, al no demostrarse el pago de las acreencias laborales que surgen como consecuencia del contrato de trabajo deberá ordenarse el pago de

las mismas con la advertencia de descontarse el valor que confesó en el interrogatorio de parte haber percibido a través de un título judicial.

En torno al despido indirecto señaló que, con la comunicación que obra a folios 62 al 65 se demuestra que fue él quien presentó la renuncia ante su empleador y para eso indicó tanto su deseo de finalizar la relación contractual, así como las causas y razón que lo motivó. Adicionalmente, se tiene que con la prueba aportada al informativo se demuestra el hecho indilgado para la renuncia, cumpliéndose así con todos los presupuestos necesarios para que en el caso concreto se pueda hablar de un despido indirecto, y en tal virtud, hay lugar al pago de la indemnización traída por el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al salario devengado por el trabajador, sostuvo que si bien es cierto los testigos refirieron que el monto acordado como contraprestación a la labor de conductor de volquetas era de \$900.000, también lo es, que los testigos igualmente informaron que el demandante no realizaba dicha labor, pues cumplía la labor de control del pesaje de las cargas que tenían las volquetas, por eso, para ser objetivo el juzgado tiene en cuenta los documentos obrantes a folios 39 al 44 y que permiten establecer cuál era el ingreso base de cotización respecto del cual se hacían los aportes al Sistema de Seguridad Social de \$828.000, ese es el salario que se encuentra demostrado que devengaba el demandante y de esa manera, el juzgado con base en dicho monto efectuará el cálculo de los emolumentos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Respecto del no pago de salarios de los meses de junio, julio y la proporción de agosto, se tiene que en el caso concreto no existe prueba alguna que desvirtúe la negación indefinida que sobre tal aspecto hiciera el demandante, razón por la cual la pretensión concerniente al reconocimiento y pago de los salarios a percibir en dicho lapso, resulta procedente. En igual sentido, resulta viable la condena respecto del pago por prestaciones sociales y vacaciones que se reclama en el escrito genitor.

Frente a la sanción moratoria señaló que, ante el solo hecho de que el empleador haya omitido el pago de los salarios como retribución del servicio prestado por el trabajador, el no pago de los aportes a la seguridad social cuando se trataba de una

persona de especial protección, teniendo en cuenta que el demandante es un trabajador que estaba en el proceso de calificación por parte de la ARL, y el hecho de no haber comparecido al proceso ratifica la conducta de mala fe del empleador y por ello resulta procedente la aplicación de la sanción moratoria en el presente asunto.

Respecto del trabajo suplementario sostuvo que, si bien es cierto, en este asunto los testigos indican que el demandante se iba a las 5 y 30 de la mañana cuando lo recogía el transporte de buseta que estaba dispuesto por el empleador y era trasladado hasta el sitio en donde se desarrollaba la obra Hidroeléctrica El Quimbo, también es, que lo dijeron de manera genérica, e incluso se tiene que algunos meses (10 meses) permaneció gozando de auxilio por incapacidad e incluso se indicó también que cuando estuvo laborando en el kilómetro 7, el demandante cumplía el horario dentro de la empresa, pero no se establece ni qué días ni en qué fechas se cumplió ese presunto horario suplementario y teniendo en cuenta que el juzgado no puede hacer elucubraciones, ni cálculos acomodaticios para reconocer trabajo suplementario, aquí adolece el proceso de la carga probatoria que se impuso por mandato jurisprudencial al trabajador, quien tenía la obligación de demostrar que días, que horas, en que momento había cumplido con ese trabajo suplementario, de tal suerte que se denegaran en este sentido las pretensiones de la demanda. Tampoco, se puede acceder a la devolución de lo sufragado por concepto de transporte toda vez que no aparece demostrado el monto efectivamente pagado, ni cuáles eran los elementos que debía suministrarle el empleador.

Frente a la condena solidaria pretendida por el demandante, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe absolver a los demandados Héctor Perdomo Rodríguez y Edison Cantillo Álvarez, toda vez que si se busca la solidaridad como eventuales socios de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S., esta circunstancia no se presenta en razón a que la persona jurídica demandada no se trata de una sociedad de personas, tal y como lo demuestra el certificado obrante a folios 4 al 7.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fuere concedido en el efecto suspensivo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en lo que tiene que ver con la sanción por la falta de consignación de las cesantías al fondo correspondiente y el reembolso por concepto de transporte. Para el efecto, sostiene que en el fallo impugnado se omitió condenar a la demandada al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías por la prestación del servicio correspondiente al año 2013 y que debió realizarse a más tardar el 15 de febrero de 2014, en consecuencia, y a partir del 16 de febrero de dicho año hasta el 16 de febrero de 2015, se debió condenar al pago por tal concepto a la empresa demandada. En cuanto al reembolso pretendido sostiene que, con los documentos aportados con la demanda se puede establecer el valor de lo pagado por el señor Rubio Gómez para poder desplazarse desde su lugar de residencia hasta la sede laboral, y como los mismos ostentan pleno valor probatorio, debe entonces ordenarse el reembolso así pretendido.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Transcurrido el término otorgado a las partes para descorrer el traslado, estas guardaron silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en primer lugar, en determinar, si hay lugar a imponer la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación antes del 15 de febrero de 2014 del valor de las cesantías correspondientes al periodo laborado por el actor en favor de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. durante la vigencia 2013. Así mismo, se analizará si procede el reembolso de las sumas dinerarias canceladas por el trabajador por concepto del transporte de su lugar de residencia a la sede laboral.

## **DEL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE**

De conformidad con la legislación laboral, se tiene que incumbe al empleador de manera general obligaciones de protección y de seguridad para con sus trabajadores, adicionalmente, son obligaciones especiales del empleador:

- i) poner a disposición de sus trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
- ii) procurar a sus trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*
- iii) prestar inmediatamente los primeros auxilios los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de 10 trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.*
- iv) pagar la remuneración pactadas en las condiciones, periodos y lugares convenidos.*
- v) guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.*
- vi) conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los 2 últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa.*
- vii) dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico.*
- viii) pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren.*
- ix) cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes. x) conceder al trabajador en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.*
- xi) conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera*

*obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236 y.*

*xii) el pago de un auxilio de transporte desde el sector de la residencia del trabajador hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los empleados cuya remuneración no exceda 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Así las cosas, dentro de las obligaciones del empleador no se encuentra dispuesta la de asumir el suministro del transporte para sus trabajadores, ni la retribución total de lo pagado por tal concepto por el trabajador, pues el ordenamiento jurídico simplemente le impone la carga de cancelar un auxilio de transporte a aquellos trabajadores que no devenguen más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Situación distinta es que el empleador lo suministre de manera libre y espontánea o que éste sea producto de un acuerdo contractual o colectivo.

Sobre el auxilio de transporte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que *“... para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año (...) No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte”.*

Por su parte el Ministerio de Protección Social a través del Concepto No. 106820 del 22 de abril de 2008, en relación con la existencia del servicio público de transporte, señaló que, *“(...) el empleador debe pagar auxilio de transporte a los trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales que devengan hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que estos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes”.*

Ahora, como lo que se demanda es el reembolso de los dineros sufragados por Elber Antonio Rubio Gómez por concepto de transporte desde el lugar de su residencia y hasta la sede laboral ubicada en el Kilómetro 9 de la vía que comunica a Neiva con San Vicente del Caguán, debe precisar la Sala que como el objeto del

reembolso es compensar lo que el trabajador ha gastado de su propio peculio para un gasto que corresponde al empleador para poder ejercer la actividad laboral contratada, deberá en consecuencia demostrarse por la parte interesada el pago efectivamente realizado, así como que el gasto cubierto radica en cabeza del empleador.

En el caso concreto, obran a folios 45 al 58, recibos de pagos realizados por concepto de transporte desde la ciudad de Neiva al kilómetro 9 de la vía que comunica a Neiva con San Vicente del Caguán en el periodo correspondiente al año 2015 y parte de la vigencia 2014, por un monto total de \$2.632.000, los cuales se encuentran suscritos por el correspondiente prestador del servicio de transporte público (colectivo – camioneta y taxi).

Así las cosas, con la prueba documental aportada al informativo se tiene por demostrado el pago que efectivamente realizó Elber Antonio Rubio Gómez por concepto de transporte desde su lugar de residencia hasta la sede laboral.

De otro lado, no observa la Sala ninguna prueba que acredite que la obligación del transporte de Elber Antonio Rubio Gómez desde su lugar de residencia hasta la sede laboral estaba a cargo del empleador, pues incluso por el contrario, los testigos Fernando Ávila Cortes y Víctor Alvarado González sobre tal aspecto sostuvieron de manera concordante, que como TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S no cubría el transporte de ida y vuelta desde el lugar de residencia a la sede de la empresa, ellos en su condición de trabajadores de la compañía tenían que trasladarse en motocicleta, cosa que no podía realizar el señor Rubio Gómez debido a su condición de salud.

En tal virtud, y al no encontrarse acreditada que la obligación del transporte estaba en cabeza del empleador, quien simplemente sobre tal concepto debe sufragar el auxilio de transporte conforme lo pregonan el artículo 2º de la Ley 15 de 1959 en el caso de trabajadores que devenguen menos 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el reembolso pretendido se torna improcedente, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de impugnación en cuanto concierne al asunto objeto de análisis.

## **SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS**

En lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que, al igual que la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Acorde con lo expuesto, solo es viable acceder al reconocimiento del concepto indemnizatorio, cuando el empleador, una vez establecido el incumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la imposición de una sanción no esgrime circunstancias atendibles que indiquen que en tal omisión hubo buena fe, o el Juez no encuentre circunstancias que dentro del proceso la hagan evidente, pues existen eventos atendibles que lo ponen en la imposibilidad de cumplir las obligaciones que se encuentran a su cargo, y en ese evento, resultaría contrario a la lógica jurídica sancionarla con el pago de indemnizaciones de la estirpe de las reclamadas.

En tal sentido, considera la Sala preciso indicar que por tratarse de la exoneración de una sanción establecida legalmente al empleador con ocasión al incumplimiento en sus obligaciones, no resulta procedente simplemente presumir su actuar de buena fe, conforme a la presunción de origen constitucional, pues como lo ha señalado la jurisprudencia lo fundamental es la acreditación de una causa que justifique su falta de pago.

Por lo anterior, al no existir ninguna justificación razonable para que TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. se abstuviera de realizar las cotizaciones al fondo de cesantías escogido por el trabajador, pues sobre tal aspecto nada refirió el demandado, ni existe en el informativo algún elemento probatorio que dé cuenta acerca de una posible causa que justifique la no cotización en término de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, resulta procedente en consecuencia la condena de un día de salario a partir del 16 de

enero de 2014 y hasta el 06 de agosto de 2015, para un total de \$15.456.000, teniendo en cuenta para tal efecto el monto salarial dispuesto en sede de primer grado, esto es la suma de \$828.000 mensuales.

Así las cosas, se modificará el numeral adicionado al fallo proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante sentencia complementaria del mismo día, en el sentido de condenar a TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. a pagar al señor ELBER ANTONIO RUBIO GÓMEZ un día de salario por cada día de retardo con base en el salario reconocido en este proceso de \$828.000, desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 6 de agosto de 2015, cuyo monto total es \$15.456.000.

### **COSTAS**

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral adicionado al fallo proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante sentencia complementaria del mismo día, en el sentido de condenar a **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.** a pagar al señor **ELBER ANTONIO RUBIO GÓMEZ** un día de salario por cada día de retardo con base en el salario reconocido en este proceso de \$828.000, desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 6 de agosto de 2015, cuyo monto total es \$15.456.000.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás el fallo objeto de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – COSTAS.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO.** – Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado